

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Tatiana Godoy Córdoba** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Archivo Central**, trámite al cual fue vinculado el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá de Bogotá**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que el pasado 21 de noviembre de 2022, presentó un requerimiento ante el Archivo Central de la Rama Judicial el desarchivo del expediente de radicado n° *11001311001520160062700*, cuyo conocimiento estuvo en cabeza del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, obteniendo como respuesta que dicho trámite tardaba hasta 90 días hábiles, debido a que existen peticiones represadas, como causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en el año de 2020.

Agrega que ante la mora en el citado trámite, radicó petición a la entidad accionada el 16 de enero de año en curso, implorando la agilización del requerimiento, sin embargo, no ha obtenido una contestación.

Por lo expuesto, exige se amparen sus prerrogativas fundamentales, ordenando a la entidad accionada dar contestación a su planteamiento.

3. Mediante proveído de 31 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada y vinculando al Juzgado 15 de Familia de Bogotá (archivo 0003).

El Juzgado 15 de Familia de Bogotá suplicó ser declarado exento de responsabilidad, dado que los canales de atención para atender la pretensión de la referencia, se encuentra en cabeza del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante los trámites fijados.

Agrega que en Resolución n° DESAJBOR22-6741 de 1° de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, el cierre temporal del Archivo Central por el término de 90 días con el fin de adelantar el traslado de los expedientes bajo su custodia a una locación que cumpla con los criterios de almacenamiento de archivo, término que culminará el próximo 11 de mayo de 2023.

Por su parte, el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentra que la accionante denunció la vulneración de su prerrogativa fundamental al debido proceso y de petición, pues la entidad accionada no le brindó respuesta al requerimiento que allí formuló desde el 16 de enero de 2023.

2. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho de petición requiere ser contestado de manera íntegra y completa, e igualmente que su contenido debe ser enterado al solicitante en la dirección aportada en el mismo y dentro del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que aquí no ocurrió, por cuanto de los medios probatorios arrimados al expediente, se observa que en efecto la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud radicada desde el 16 de enero de año en curso, razón por la cual la garantía fundamental reclamada se encuentra lesionada.

Sobre el particular la Corte a señalo que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

«(...)1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que

¹ Corte Constitucional, Expediente T-6.416.527 Sentencia T-077/18 Antonio José Lizarazo Ocampo Derecho Fundamental de Petición – Reiteración de Jurisprudencia.

establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (...).

Además de lo precedido, se refuerza la prosperidad del resguardo porque la entidad accionada no atendió la admisión de la presente acción y, al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos por la aquí accionante.

3. En razón de lo expuesto, habrá de concederse la garantía deprecada por los motivos arriba expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR en favor de Tatiana Godoy Córdoba, su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Archivo Central**, que dentro de las 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación, decida en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el 16 de enero de 2023 bajo el Rad. 22-68205 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

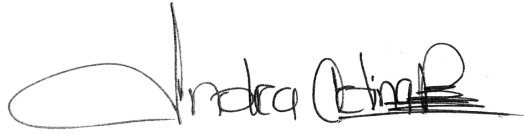
TERCERO: DESVINCULAR al Juzgado 15 de Familia de Bogotá del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a horizontal line at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez